

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia	2
Radicado No.	23001 31 21 002 2016 00166 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	ENA DEL CARMEN VÉLEZ MORELO
Decisión	Profiere fallo de única instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de

I. ANTECEDENTES

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

La señora **ENA DEL CARMEN VELÉZ MORELO** solicita la parcela No 7b LAS NUBES GRUPO MONTERÍA, que fue adjudicado por el INCODER mediante resolución 1904 del 26 de octubre de 1987, expedida por el INCORA en favor de JOSÉ DE DIÓS DE ALBA GOMEZ (Q.E.P.D.), el cual no fue registrado, ostentando la calidad de ocupante en común y proindiviso con nueve (9) parceleros más.

Que llegaron a su parcela personas armadas obligaron a su compañero JOSE DE DIOS DE ALBA a entregar las Escrituras o lo mataban y por ese hecho salen de la parcela, no vendieron, porque su pensamiento era regresar y para el momento de los hechos manifiestan que estaba presente en la zona un grupo de paramilitares.

señala ante la UAEGRTD al solicitar inclusión en el registro de tierras despojadas que: *““(…)El día antes de salir al predio llegaron como 6 personas armadas con fusiles y vestidas de civil dijeron a mi señor que si no entregaba la parcela lo mataban, le quitaron las escrituras del predio y lo rompieron, le preguntaban con quién estaba el decía que estaba solo nosotros estábamos*

escondidos en un rincón del rancho, debajo de unos costales, a él le dijeron que si lo encontrábamos en la finca que si no salía a esta hora lo mataban, mi esposo se había dado cuenta la intención de las personas y nos había dicho que nos encendiéramos y que si lo mataban que dijéramos quien había sido., nunca supimos quiénes eran pero por la zona deducimos que eran los paras, el que hablo si recuerdo que tenía acento costeño. En vista de la presión ejercida por esos señores, dejamos todo abandonado, no realizamos ventas, porque teníamos la esperanza de regresar a la parcela. Dice que en la zona ya habían matado más de 20 parceleros, ante tanta sangre y esos paras Vivian colindante, la mujer de JUAN MANUEL HERNANDEZ GUTIERREZ, manifestó que venía a Montería a colocar denuncia ante fiscalía, también mataron a CAPITOLINO CANSINO, MARTIN CANSINO, AL SR CÓRDOBA parceleros del mismo predio; con todo el temor decidimos abandonar las tierras”

Las pretensiones se sintetizan de la siguiente manera:

Como pretensión principal solicita que se declare a la solicitante víctima, y se ordene la restitución jurídica y material del predio parcela 7b las nubes grupo montería adjudicado a José de dios de alba Gómez.

Seguidamente, se proteja el predio acorde a la sentencia t-821 de 2007, y lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011. Se Declarar probada la presunción legal establecida en numeral 3 del artículo 77 y en consecuencia decreta la nulidad absoluta de la resolución 0111 del 31 de enero de 1994. Se den las ordenes a la ORIP para registrar la sentencia, el des englobe de la parcela.

asimismo se Ordene al IGAC ACTUALIZACIÓN CATASTRAL LA CANCELACIÓN DE TODO GRAVAMEN QUE SE ENCUENTREN REGISTRADAS CON POSTERIDAD AL ABANDONO A CONFORMIDAD CON EL LITERAL D DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1448. Se ordene inscripción en el F.M.I y Al IGAC para que realice la actualización de sus registros cartográficos.

De otro lado, se ordene El acompañamiento de la fuerza pública. Que se ordene al Alcalde de dar aplicación al acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 para condonar y exonerar al restituido. Al FONDO aliviar deudas agua, alcantarillado y energía eléctrica, y pasivos financieros.

Y las demás medidas complementarias necesarias para el retorno de los campesinos como es la articulación del SNARIV, las medidas en seguridad, salud, educación, trabajo, vivienda, infraestructura, servicios publicaos.

Finalizando con las subsidiarias en caso de encontrar probadas las establecidas en el artículo 97, se procedan a ordenar la transferencia.

Actuación del Despacho

El 15 de septiembre de 2016, este Despacho recibió acción de restitución de un (1) predio en favor de la señora **ENA DEL CARMEN VELEZ MORELO**, en relación con el predio denominado LAS NUBES GRUPO MONTERIA PARCELA 7B, ubicado en el Departamento de Córdoba, municipio de Valencia, Corregimiento Las Nubes, Vereda Unión Las Nubes, solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Dirección Territorial Córdoba.

Por auto de fecha diez (10) de noviembre de 2016 se admitió la solicitud, se dispuso las ordenes contenidas en el artículo 86 de la normatividad que nos ocupa. Asimismo se dispuso la vinculación en el presente proceso de forma oficiosa al señor **JUAN MANUEL GUTIERREZ NARVAEZ Y OTROS**, en razón a que figuran como titulares inscritos en catastro.

Posteriormente la UAEGRTD –Córdoba realizó las publicaciones en prensa nacional en el periódico El Tiempo el día 20 de noviembre de 2016, y así mismo la publicación en la Cadena Radial de la Libertad de fecha 18 de noviembre de 2016 tal como ordena el literal e del artículo 86 Ley 1448 de 2011.

Como antes se indicó, una vez realizadas las notificaciones no se presentó oposición alguna en el presente proceso.

Mediante auto 238 del 28 de septiembre de 2017 se ordena cerrar el periodo probatorio.

II. CONSIDERATIVA

Problema jurídico

De acuerdo a los hechos narrados por la **UAEGRTD** y las pretensiones expuestas en la demanda, el problema jurídico se centra en establecer si los hechos narrados por los solicitantes encajan en la descripción de Víctimas que consagra el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y de ser así, examinar si se cumplen los supuestos fácticos descritos en el numeral 3 del artículo 77 de la misma normatividad, que consagra la presunción legal, para así determinar si procede

la restitución jurídica y material solicitada por la representante de los accionantes.

Planteado ya el problema jurídico se centrará este Despacho en estudiar los principios que orientan este trámite especial y en resolver si en este caso procede o no la protección al Derecho fundamental a la Restitución de los solicitantes, y de ser así, como ya se dijo, cuál de las presunciones consagradas en la Ley se adecúa a los casos que componen esta solicitud.

Pruebas aportadas

- Copia de las cédulas de ciudadanía de: ENA DEL CARMEN VELEZ MORELO, ALEY SAMIR DIAZ PASTORISO, MIRNA ERLIN DIAZ PASTORISO y KAROLEN MELISSA VELEZ MORELO, (5 folios).
- Copia del registro civil de defunción del señor JOSE DE DIOS DE ALBA GOMEZ (1 folio).
- Copia de resolución No 2014-536805 de fecha 21 de julio de 2014, emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (3 folios).
- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 07 de octubre de 2015 (3 folios).
- Plano de ubicación preliminar (1 folio).
- Acta de localización predial (1 folio).
- Genograma (1 folio).
- Oficio No 023169 de fecha 19 de octubre de 2015, emitido por la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN — ACR, (2 folios).
- Oficio No 00084738 de fecha 23 de octubre de 2015, emitido por la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, (1 folio).
- Oficio No 011352 de fecha 26 de septiembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ (2 folios).
- Oficio No 7420 de fecha 06 de noviembre de 2015, emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, mediante el cual suministran informan que no hay registro del predio solicitado, (1 folio).
- Oficio No 1830 de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ANTINARCÓTICOS Y LAVADO DE ACTIVOS (2 folios).
- Oficio No 011751 de fecha 06 de noviembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ (2 folios).
- Oficio No 3036 de fecha 03 de noviembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (1 folio).

- Oficio No 88744 de fecha 05 de noviembre de 2015, emitido por el ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ (1 folio).
- Oficio No 88959 de fecha 06 de noviembre de 2015, emitido por el ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ (1 folio).
- Oficio No 3124 de fecha 11 de noviembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO (1 folio).
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-95668 (6 folios).
- Oficio No 91240 de fecha 17 de noviembre de 2015, emitido por el COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS - CODA (1 folio).
- Oficio No 1902 de fecha 13 de noviembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ANTINARCÓTICOS Y LAVADO DE ACTIVOS (2 folios).
- Informe de comunicación al predio de fecha 23 de noviembre de 2015 (5 folios).
- Oficio No 39638 de fecha 01 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual suministran copia del estudio registral del predio denominado PARCELA LAS NUBES 7B, (15 folios).
- Oficio No 20159480031621 de fecha 10 de noviembre de 2015, emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GRUPO PERSECUCIÓN DE BIENES (1 folio).
- Cartera de campo (1 folio).
- Acta de colindancia de fecha 17 de febrero de 2016 (1 folio).
- Plano georreferenciación predial febrero 2016 (1 folio).
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo (5 folios).
- Informe técnico predial elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD (4 folios).
- Copia de la resolución de adjudicación No 1904 de fecha 26 de octubre de 1987 (5 folios).
- Copia de la resolución No 0111 de fecha 31 de enero de 1994 (7 folios).
- Escritura Pública No. 6.676 del 04 de octubre de 1985, de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, por el cual el INCORA adquiere la propiedad del predio "Las Nubes". (08 folios).
- Oficio SR 02486 de 24 de agosto de 2016, remitido a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge — CVS, por medio del cual se solicita que certifique con precisión nivel de riesgo de amenaza por inundación, uso y aprovechamiento del suelo, entre otros. (5 folios).
- Oficio SR 02485 de 24 de agosto de 2016, remitido a la Alcaldía de Valencia — Secretaría de Planeación Municipal, solicitando que certifique de conformidad con el POT el uso potencial del suelo, nivel de riesgo y mitigabilidad, posibilidad de explotar el inmueble, entre otras informaciones. (5 folios).
- Oficio SR 02487 de 24 de agosto de 2016, remitido a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a fin de que rinda informe sobre el área que se traslapa con las afectaciones relacionadas, a partir de la georreferenciación realizada por la Unidad respecto del predio, y cuáles serían las implicaciones de ese tipo de actividad sobre el inmueble. (5 folios).

Consideraciones y Fundamentos jurídicos.

a. Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios.¹(Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

La justicia transicional es una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los Derechos Humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia. La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los Derechos Humanos. En algunos casos, estas

¹Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. (M.PDr JUAN PABLO OROZCO)

transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas.

Este enfoque surgió a finales de los años 80 y principios de los 90, principalmente como respuesta a cambios políticos y demandas de justicia en América Latina y en Europa oriental. En ese momento, se deseaba hacer frente a los abusos sistemáticos de los regímenes anteriores, pero sin poner en peligro las transformaciones políticas en marcha. Dado a que estos cambios fueron popularmente conocidos como "transiciones a la democracia", se comenzó a llamar a este nuevo campo multidisciplinario **Justicia Transicional**.

b. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

El artículo 93. *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*.

Y el artículo 94. *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"*.

c. Desplazamiento: Estado de Cosas Inconstitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "estado de cosas inconstitucional" en la providencia en mención contempló: *"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos*

se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre.”

La sentencia sobre desplazamiento forzado, expedida por la Corte Constitucional de Colombia (T-025/94), ha sido un hito en el sentido de intentar, desde lo judicial, abordar un problema de políticas públicas del Estado. La sentencia acumuló 108 expedientes y pretende resolver el problema de 1.150 núcleos familiares desplazados. La sentencia consideró que la violación a múltiples derechos por el desplazamiento es masiva, prolongada y reiterada, y este fenómeno como quedó dicho lo consideró como "*Estado de cosas Inconstitucional*". La sentencia estableció responsabilidad imputable a toda autoridad pública involucrada, por acción u omisión, con el fenómeno y dispuso al menos un mínimo de protección para respetar el núcleo esencial de los derechos, el apoyo a la estabilización socioeconómica y el derecho al retorno. También ha sido un hito la sentencia en el sentido de involucrarse en la ejecución, a través de autos, de lo resuelto para que la protección sea efectiva.

d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la contexto de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior

en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios

Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

También en la sentencia T-159 de 2011², en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

La Corte ha realizado seguimiento a la sentencia T-025 de 2004³, han dictado varios autos con el fin de observar el estado actual de la población desplazada evidenciando que se mantienen las deficiencias estructurales y coyunturales para garantizar integralmente a las víctimas del desplazamiento sus derechos de restitución y, en particular, a que les sean devueltas sus propiedades y posesiones.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, tanto las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento a los derechos de esta población por parte del Estado, por ello esté como principal actor en la defensa de tales derechos debe disponer mediante las entidades encargadas el cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal fuente de sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención,*

²Sentencia T-159 de 2011

³ Sentencia T-025 de 2004

*protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*⁴.

f. Principios Pinheiro.

Diferentes gobiernos adoptaron muchos componentes que se convertirían en enfoques básicos para la Justicia Transicional un ejemplo de ellos son los Principios Pinheiro del cual se expone un breve recuento a su Alcance y aplicación.

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

⁴Ley 387 de 1997

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra

forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan". A "retornar libremente a su lugar de origen" y a que "se les devolviera los bienes de los que se les habían privado". En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado.⁵

g. Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

Competencia

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Juez Especializado en Restitución de Tierras es competente para emitir Sentencia de Única Instancia, siempre y cuando no existan opositores, situación que encaja en el asunto que nos ocupa, así que es este Despacho es competente para decidir de fondo esta acción de restitución.⁶

Requisito de procedibilidad

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad al obrar en el plenario constancia de la inscripción en el Registro de tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente contempladas en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

⁵ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.
6666

III. CASO CONCRETO.

Legitimación

La señora ENA DEL CARMEN VELEZ MORELO conforme el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, es titular de la Acción de Restitución de Tierras al probar sumariamente ser la compañera permanente del señor JOSE DE DIOS AL GOMEZ (Q.E.P.D) quien en vida fuere adjudicatario del predio las Nubes, por el INCORA en el año 1994 mediante resolución 1904 del 26 de octubre de 1987, en CALIDAD DE ACUPANTE pues no registro el predio, así las cosas faculta la ley al compañero o compañera permanente con quien convivía al momento del hecho victimizante para iniciar la Acción.⁷

Calidad Jurídica

JOSE DE DIOS DE ALBA GOMEZ (Q.E.P.D) ostento en vida la calidad de **OCUPANTE** respecto de una décima parte del predio parcela 7b LAS NUBES GRUPO MONTERÍA, en razón a la adjudicación realizada por el INCORA mediante resolución 1904 del 26 de octubre de 1987 y el cual no fue registrado en el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria.

Las víctimas

Son víctimas las personas que individualmente o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, entre otras cuando a la víctima directa se hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

de lo anterior se han recolectado pruebas tanto en etapa administrativa como judicial, indicándose en la solicitud ante la UAEGRTD y ante el Despacho en Interrogatorio que fueron víctimas con ocasión al conflicto armado interno sufrido en Colombia, en el año 1994 al tener que salir de sus tierras en primera

⁷.ver artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011. resolución 1904 del 26 de octubre de 1987.

medida porque personas pertenecientes a las AUC comandadas por castaño, ingresaron al predio pidiendo los títulos de propiedad del predio "llegaron 6 personas armadas al predio exigiendo las escrituras" y posterior a ello un acto administrativo del INCODER, así es que en un primer momento son obligados a salir de sus predios por un actor del conflicto, y el miedo que ellos representaban en ese tiempo para la población campesina e indefensa y en segundo momento una entidad del estado alegando la aplicación de un requisito como es no abandonar el predio por más de 30 días emite un acto administrativo dando la caducidad.

Temporalidad

Se aduce que salen en el año 1994 por la situación de violencia que sufrían en la zona, en habían dado muerte a 20 parceleros.

Contexto predio Las Nubes

El predio las Nubes, ubicado en el corregimiento de las Nubes del municipio de Valencia del departamento de Córdoba, era una finca con 1052.000 hectáreas, según el plano del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, INCORA, de 1985, esta fue adjudicada a familias campesinas a partir de 1987, mediante resoluciones del INCORA donde se adjudican tierras de la zona en mención; esta información hace parte de los archivos del Incoder, territorial Córdoba y de los ID o expedientes de la URT, Córdoba.

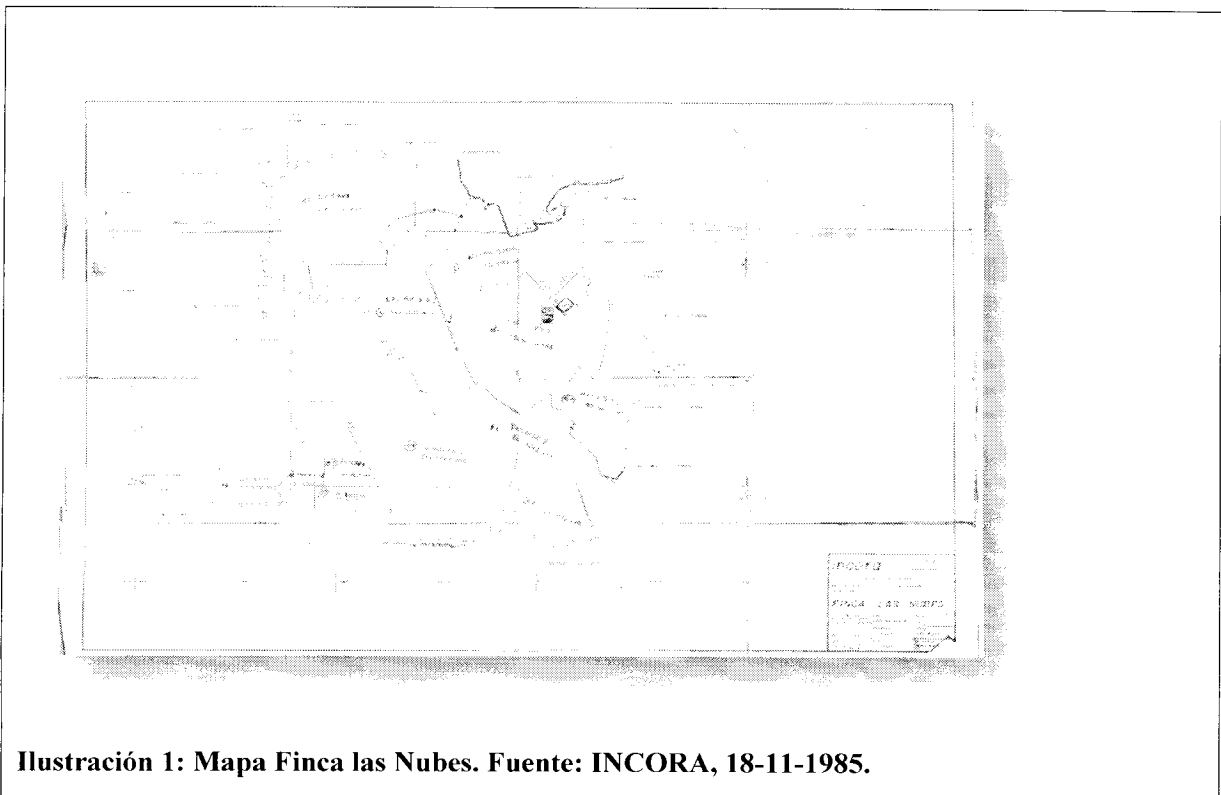


Ilustración 1: Mapa Finca las Nubes. Fuente: INCORA, 18-11-1985.

En la Ilustración 1, se puede observar el contexto geográfico donde se ubican los beneficiarios del predio Las Nubes adjudicado por el INCORA, de estos beneficiarios, veinte cuatro (24) en promedio han radicado solicitud de restitución ante la URT, como víctimas del desplazamiento por paramilitares en el municipio de Valencia, como se pudo observar en los expedientes de la URT. En general las víctimas fueron desplazadas a partir de 1991 y básicamente aducen que fueron despojados de sus predios mediante amenazas de GAI, en la zona, las referencias más comunes son a la casa Castaño; bloque Córdoba; alias Don Berna, alias Orión y Rodolfo Vesga; este último, se encontró en los ID de URT con el apellido digitado de diferentes formas (Vesga, Besga, Vezga, Vezja), en la página judicial de *El Meridiano de Córdoba*, (El Meridiano, 2012). "capturado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones -CTI, de la Fiscalía. Vesga Meneses fue detenido en el barrio La Esperanza del municipio de Cereté, por orden de la Fiscalía 14 de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado. En este orden de ideas, se destaca también el desplazamiento de los solicitantes por la guerrilla del EPL.

Continuando con el párrafo anterior, se evidencio que algunos de los titulares de la acción de solicitud de restitución de tierras correspondientes a los ID 176572, 174504 del predio las Nubes señalaron en el formulario de solicitud de inscripción del registro de tierras despojadas y abandonadas a Héctor Fabio Jaramillo Cardona, Alias Orión o 'Fabio Orión' como actores asociados al despojo de tierras, como se resalta a continuación y en la Tabla 1.

"Esa tierra estaba perdida, le metí un buldócer , le arranque los troncos, le arranque la corozca, "camellonie" todo en redondo para que no me entrara agua, no le hice casa ni le sembré nada porque en al año siguiente en el 2001 mis tíos vendieron sus tierras que estaban delante de la mía, ósea mis hectáreas estaban de ultimo y para llegar allá tenía que entrar por la de mis tíos, entonces ellos le vendieron a un "Fabio" y "Orión" y ellos no me dejaban entrar, porque como que no querían que le pasaran por la finca y me ponían un candado. Por ahí había violencia y había paramilitares y guerrilla".

"(...) Llego DON BERNA a la finca y me dijo que le vendía pero no llegamos a ningún acuerdo, a los 8 días DON BERNA llegó con un señor de nombre Héctor Fabio Jaramillo Cardona, esa vez no llegamos a ningún acuerdo,

después de eso vino una época de silencio que me dio miedo, en esa época escuchaba que ellos decían mucho "que si no vendían le compraban a la viuda", yo le dije a un amigo que le dijera a DON BERNA que negociaba el predio a los pocos días llegó Héctor Fabio Jaramillo Cardona y fuimos a la Notaria de Tierralta, hicimos una promesa de compraventa ese mismo día me dieron una parte de la plata, me dieron sesenta millones de pesos me dieron y después me dieron los ochenta y cinco millones de pesos, esa venta fue por la finca EL TESORO y LOS CORRALES esas dos fincas suman 58 hectáreas y media, eso estaba en 5 millones de pesos la hectárea, eso fue en 1999".

Héctor Fabio Jaramillo Cardona, alias Orión, integrante del grupo Bloque Héroes de Tolová, ocupó el cargo de comandante político militar de esta estructura, en dicho cargo, militó en línea directa con Diego Fernando Murillo Bejarano, alias Don Berna, participando en el dominio y control de la zona rural de Valencia, Batata, Tierralta, serranía de Abibe y parte del Urabá Antioqueño; (Tribunal Superior de Medellín, 2015). También, en el artículo titulado "Contra la oficina del terror" publicado por la revista Semana se señaló al 'Comandante Orión', como hombre de la máxima confianza de 'Don Berna'. (Semana, 2005).

El municipio de Valencia fue un escenario propicio para los grupos armados ilegales, estos llegaron a tener el control de un imperio, en este sentido la revista Semana en su artículo "Esta es la historia criminal de 'Don Mario'" cita: "en las inconclusas carreteras que unen Tierralta, Valencia, San Pedro de Urabá y Necoclí se observa una sorprendente combinación de desarrollo ganadero y paisajes de la Edad Media. Majestuosas e inmensas haciendas dotadas de adelantos tecnológicos, rodeadas de centenares de casuchas en donde se hacían niños hambrientos y jóvenes desempleados"(Semana, 2009).

El municipio de Valencia es considerado territorio de Carlos Castaño y refugio de 'Don Berna donde este último era considerado como el rey (Semana, 2008); su relación con los Castaño fue muy estrecha. En este contexto, se observa una suerte de contactos, conexiones y relaciones, de hecho en un artículo del Tiempo, titulado 'Sí, fui narcotraficante, pero también paramilitar' 'El Mellizo', este afirma que se fue a vivir a Urabá con Vicente y Carlos Castaño y 'don Berna' (El Tiempo, 2015). Miguel Ángel Mejía, alias Los Mellizos fue nombrado en la lista de los 12 narcotraficantes más buscados por la justicia de Estados Unidos, aparece asociado a Ralito como 'Pablo Arauca', jefe del bloque Vencedores de

Arauca. De acuerdo a El Tiempo, los Mejía Múnera compraron una especie de franquicia paramilitar en Arauca para evadir la extradición bajo la ley de Justicia y Paz. Aunque oficialmente se desmovilizaron en el 2005, se negaron a recluirse en la cárcel de La Ceja y huyeron, (Verdadabierta, 2008).

Alias Los mellizos se encuentra referenciado en los relatos como presunto hostigador de parceleros del predio Las Nubes, como se evidencia en los hechos victimizante consignados en el formulario de solicitud de inscripción del registro de tierras despojadas y abandonadas, correspondientes a los ID 174345 y 174342, como se relaciona a continuación y en Tabla 1.

"Un día llegaron unos señores en una camioneta preguntándome que si yo vendía la finca, yo les dije que no, a los 5 días llegaron otros hombres en camioneta a lo mismo, preguntando si vendía la tierra y les dije que no, ellos me dijeron que tenía que vender la tierra por que querían hacer un torre de control ahí, entonces me dio miedo y le dije que me dejaran pensarlo, a los 4 días regresaron otros dos hombres, estos venían armados, les decían " los mellizos" ellos me seguían diciendo que vendiera la finca, entonces yo les pedí dos millones de pesos la hectárea y ellos me dijeron que me vendían una finca, hacienda de ellos, la hacienda las tangas a 2 millones por hectárea a puerta cerrada, eso me dijeron era para asegurar que yo les vendiera y por atemorizarme a mí porque sabían que no tenía plata" (Sistema Del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas , 2015).

"Yo me vio obligado a vender por tanta insistencia de los mellizos, ellos me dijeron que solo darían un millón de pesos por hectárea, entonces ellos quedaron que hasta que yo no liberara la tierra de la hipoteca que tenía en el banco no me iban a pagar el negocio, ese negocio finalmente se hizo, me dieron cuarenta millones de pesos y yo no les firme ningún documento, ese negocio quedo fue como de palabra, ellos quedaron en que me iban a legalizar la escritura cuando sacara los papeles de la hipoteca del banco para dárselos al testafarro que iba a recibir esa finca, entonces lo que paso fue que a estos señores, "los mellizos" los cogieron y mataron a uno y al otro lo extraditaron, entonces al pasar eso se presentó una señora de las autodefensas para que le diera los papeles de

mi tierra porque ella se la habían negociado” (Sistema Del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas , 2015).

A continuación, se relaciona en la Tabla 1, los ID, los hechos victimizantes, los presuntos responsables del despojo y las fechas de despojos, a partir de los relatos de los solicitantes del predio las Nubes, consignados en el formulario de solicitud de inscripción del registro de tierras despojadas y abandonadas, contenidos en el sistema del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

N ú m.	Id	Hecho del despojo	Responsable	Fecha de despoj o
1	5842 8	<i>Los paramilitares entraron como en el 92, desde esos años esta gente se llevaban a los compañeros los desaparecían se los llevaban de las casas, los asesinaban, en 94 el señor Rodolfo Verja quien era el comandante de la zona, comenzó a apropiarse de la zona, comenzó a comprar tierras primero compro la finca Riohacha, y otras fincas. despojo por</i>	Paramilitarismo CASTAÑO	1994
2	5647 9	<i>Manifiesta que salió del predio por la violencia en la zona, dice que llegaban pidiendo que le vendiera las tierras o del o contrario vendía la viuda, dice que prefirió salir antes que vender la parcela, manifiesta que no sacó nada con el desplazamiento, dice que la amenaza fue general y por eso se desplazó con su familia.</i>	Paramilitarismo RODOLFO VERNA	10/05/ 1994
3	7936 7	<i>Entonces vino el señor que legalmente que conocía y distinguía a un señor Rodolfo Velga, ese como que era el que mandaba allá o manejaba la zona, como a los 4 días llego a la casa y me mostró una chequera donde estaba la plata y yo le dije que papel no quería sino la cara del muerto “el billete”... finalmente, la plata me la entregó Rodolfo Verga, un valor de seis millones doscientos mil pesos (6.200.000) por 14 hectáreas</i>	Paramilitarismo RODOLFO VELGA	1995

4	5646 9	<i>Manifiesta que en esa zona, se presentó una noche y se llevaron 8 compañeros vecinos, a una familia cansino y otros más, estaban cerca de allí, de ahí en adelante nadie quería quedarse en la zona, se tenía que mudar en el monte</i>	Paramilitar- ROBERTO VESGA	Noviembre de 1994
5	8836 3	<i>El interesado manifiesta que los motivos por los cuales abandonaron su predio fue que los citaban a unas reuniones a las cuales no quisieron asistir, el motivo de esas reuniones era para que vendiera, nunca aceptando la petición de esas personas, pero llegó el momento en que les tocó abandonar sus predios porque los grupos al margen de la ley hacían mucha presión en la zona y desde ese momento más nunca ha vuelto a su predio. Para el año 1995 se reunieron en INCORA y les informaron que habían declarado la caducidad de ese grupo porque habían abandonado su predio y se los entregaron a otras personas.</i>	Paramilitar ACCU Mono leche y Don Berna	1994
6	8781 9	<i>La delegada manifiesta que los motivos por los cuales su padre se desplazó fue que en la zona comenzaron a amenazar a las personas y a asesinarlas, el progenitor fue trabajador de la finca Riohacha, al dueño de la finca donde el su padre trabajó lo amenazaron y a sus empleados también, ese fue el motivo por el cual el padre de la declarante dejó abandonado su predio, por temor a sus vidas decidieron dejar abandonado su parcela.</i>	Paramilitares ACCU	18/02/ 1992
7	7995 3	<i>Los hechos ocurrieron aproximadamente en el año 1995, no recuerdo el día y mes exacto, llegó a mi finca un señor de nombre Rodolfo Verja, él llegó a la zona con la intención de hacerse mil hectáreas de tierra, según la información que tengo pertenecía a las autodefensas, él mandó a un muchacho a mi finca a decirme que tenía que venderle mi parcela, que si no aceptaba, que me vendiera la viuda</i>	Paramilitares RODOLFO VERJA	1995
8	8785 2	<i>El interesado manifiesta que los motivos por los cuales abandonó su predio fueron los hechos de violencias que se estaban dando en la zona, un día la compañera del solicitante salió para el municipio de Valencia a hacer la compra de los alimentos y se encontró con un grupo de personas que estaban jugando para no crear malicia</i>	Paramilitares ACCU	15/05/ 1998

		<i>y al momento de pasar por el lugar donde ellos estaban se levantaron y la comenzaron a apuntar con armas contra ella, gracias a dios no le hicieron nada pero si le advirtieron que no fuera a hacer ningún comentario de lo que había pasado.</i>		
9	8077 8	<i>Mi familia y yo salimos del predio por la solicitud de paramilitares, Rodolfo Vesga Meneses, que me compró por \$ 6.200.000.</i>	Paramilitar RODOLFO VESGA MENESES	1994
10	8785 1	<i>Declara que salieron del predio por amenazas, que sino vendian de todas formas les tocaba irse del predio.</i>	Paramilitar RODOLFO VESGA MENESES	1999
11	5653 0	<i>Mi familia y yo salimos del predio por la solicitud de paramilitares, Rodolfo Vesga Meneses, que me compro por \$ 6.200.000.</i>	Paramilitar, FINCA RIOHACHA, RODOLFO VEZGA	1994
12	3891 6	<i>Le compraron por \$ 6.200.000)</i>	Paramilitares- Bloque Córdoba de Carlos Castaño	2000
13	5645 4	<i>Manifiesta que los paramilitares compraron una finca llamada Riohacha era del Gordo Lindo, Don Berna y Rodolfo Berja, sin embargo no les gustaban las líneas curvas sino las líneas rectas, al trazar la línea recta de esa finca quedaron dentro, tierras de las parcelas las nubes, ellos pedían que les vendieran los parcelero, de lo contrario las viudas. En vista de la presión ejercida por esos señores, dejaron todo abandonado, no realizaron ventas, porque tenía la esperanza de regresar a su parcela.</i>	Paramilitares- Gordo Lindo, Don Berna y Rodolfo Berja,	1994
14	7474 3	<i>El declarante manifiesta que desde el año de 1988 se comenzaron a sentir presencia de grupos ilegales al margen de la ley tales como PARAMILTARES, conocidos como bloque CASA CASTAÑO comanda por "ALIAS DON BERNA", el declarante manifiesta que este grupo ilegal llegaban de noche y se llevaban a las personas tales como SEGUNDO, y CAPITULINO CANSIN, del cual no volvió a saber más de ellos, y si</i>	Paramilitar - CASA CASTAÑO	1993

		<i>ellos no se querían ir lo mataban, así como le sucedió al señor JUBENAL BRONO y le hicieron varios disparos a su señora, JOSE CORDOBA, SOLANGE, MARTIN CANSINO, ya que estos opusieron resistencia para irse y fueron asesinados.</i>		
15	1758 77	<i>En 1988 apareció la violencia por allá, un día se llevaron 3 profesores, se perdieron, después se formó la guerrilla de verdad por allá metiéndose a buscar gente, ahí nadie sabía para que se llevaban la gente y por qué se Desaprecian, la guerrilla se metía por las noches y eso daba miedo entonces a uno le tocaba irse a dormir al monte. Un señor de apellido Córdoba la guerrilla lo fue a buscar, unos guerrilleros llegaron buscándolo y ahí sacaron las armas y pusieron boca abajo a todas las personas y mataron a una persona ah delante de todos, dieron orden de no moverse Pero la gente salió corriendo llena de miedo, con la violencia no había escapatoria..</i>	Guerrilla	1991
16	1743 42	<i>Yo me vio obligado a vender por tanta insistencia de los mellizos, ellos me dijeron que solo darían un millón de pesos por hectárea, entonces ellos quedaron que hasta que yo no liberara la tierra de la hipoteca que tenía en el banco no me iban a pagar el negocio, ese negocio finalmente se hizo, me dieron cuarenta millones de pesos y yo no les firme ningún documento, ese negocio quedo fue como de palabra, ellos quedaron en que me iban a legalizar la escritura cuando sacara los papeles de la hipoteca del banco para dárselos al testaferro que iba a recibir esa finca, entonces lo que paso fue que a estos señores, "los mellizos" los cogieron y mataron a uno y al otro lo extraditaron, entonces al pasar eso se presentó una señora de las autodefensas para que le diera los papeles de mi tierra porque ella se la habían negociado.</i>	Paramilitar: AUC Otro: Los Mellizos	1991
17	1743 45	<i>Yo me vio obligado a vender por tanta insistencia de los mellizos, ellos me dijeron que solo darían un millón de pesos por hectárea, entonces ellos quedaron que hasta que yo no liberara la tierra de la hipoteca que tenía en el banco no me iban a pagar el negocio, ese</i>	Paramilitar: AUC Otro: Los Mellizos	1991

		<p><i>negocio finalmente se hizo, me dieron cuarenta millones de pesos y yo no les firme ningún documento, ese negocio quedo fue como de palabra, ellos quedaron en que me iban a legalizar la escritura cuando sacara los papeles de la hipoteca del banco para dárselos al testaferra que iba a recibir esa finca, entonces lo que paso fue que a estos señores, "los mellizos" los cogieron y mataron a uno y al otro lo extraditaron, entonces al pasar eso se presentó una señora de las autodefensas para que le diera los papeles de mi tierra porque ella se la habían negociado.</i></p>		
19	1764 67	<p><i>En el año 2001 la hija que estaba enferma murió y me quedo un nieta, entonces como yo no tenía dinero para nada fui y hable con uno de esos señores de eso duros para que me comprara la tierra era un tal alias "ORION", al principio negocie la compra de la tierra con ese señor, entonces "orión me dio" tres millones de pesos por la tierra, pero luego yo me arrepentí de ese negocio con ese señor y buque la plata para pagarle la tierra, es así como termine vendiéndole cuatro hectáreas y media al señor Ramón pacheco, para conseguir el dinero para pagarle a ese señor, al fina termino cobrándome cuatro millones de peso que me toco pagarle.</i></p>	Paramilitares	1999 - 2001
20	1766 87	<p><i>Un día en el año 12992 ya viviendo en el barrio galán, alguien me aviso que los paramilitares se estaban llevando a uno de mis hijos varones, yo salí corriendo y vi que mis hijos iba con esos hombres, entonces corré y se los quite y los paramilitares no dijeron nada, yo tampoco le dije nada, yo solo cogí a mi hijo y me lo lleve, mi hijo me dijo que los paramilitares le dijeron que fuera hasta la esquina con ellos para que les dijera donde vivía una persona y pues ahí uno no podía decir que no, eso me daba mucho miedo, me dio mucho miedo que se llevaran a mi hijo.</i></p> <p><i>en este mismo año mi esposo dijo que eso por la nubes está muy solo, que por allá los paramilitares tenían un campamento, ya la mayoría de los parceleros habían salido de allá, entonces seguíamos con miedo y temor,</i></p>	Paramilitares AUC	1992

		<i>mi esposo decidió que era mejor alejarnos de la violencia y decidió vender un mejora ahí que teníamos para poder irnos de valencia, ahí se le vendió lo que había en el pan coger a Víctor doria Ávila, el resto de la parcela quedo abandonada por que decidimos no volver más por allá por el miedo que teníamos, decidimos que lo mejor era irnos para Urabá, entonces también vendimos la casa que teníamos en el barrio galán y nos fuimos, la parcela no se pudo pagar como dijo el INCORA, eso quedo abandonado.</i>		
21	1650 88	<i>En julio del año 1995, Rodolfo Vesga mando a buscar a mi papa a la hacienda de él para que se presentara y solicitarle la finca, entonces mi papa fue y le dijo que no le vendía, que más adelante le vendía pero Rodolfo le dijo que no que era de una vez y enseguida le fue haciendo un cheque. Entonces mi papa en vista de esa situación y ya por todas las cosas que habían pasado decidió venderle y quedarse con el cheque, y como mis hermanos mayores estaban grandes entonces a él le dio miedo que se los llevaran o que atentaran contra la vida de su familia.</i>	Rodrigo Vesga y Rodolfo Vesga	1995
22	1661 05	<i>Yo me vio obligado a vender por tanta insistencia de Los Mellizos, ellos me dijeron que solo darían un millón de pesos por hectárea, entonces ellos quedaron que hasta que yo no liberara la tierra de la hipoteca que tenía en el banco no me iban a pagar el negocio, ese negocio finalmente se hizo, me dieron cuarenta millones de pesos y yo no les firme ningún documento, ese negocio quedo fue como de palabra, ellos quedaron en que me iban a legalizar la escritura cuando sacara los papeles de la hipoteca del banco para dárselos al testafarro que iba a recibir esa finca, entonces lo que paso fue que a estos señores, "los mellizos" los cogieron y mataron a uno y al otro lo extraditaron, entonces al pasar eso se presentó una señora de las autodefensas para que le diera los papeles de mi tierra porque ella se la habían negociado.</i>	Paramilitar: AUC Otro: Los Mellizos	1991
23	1601 96	<i>El 27 de junio del 1997 a la 1 de la madrugada llego un grupo armado (paramilitares) a la finca y nos patearon</i>	Paramilitar:	1997

24	1743 67	<i>todas las puertas, nos rompieron todo eso, nos hicieron levantar, nos tiraron al piso, y entonces cuando nos tenían en el piso sacaron a mi papa hacia afuera, y le dijeron que iban de parte del Señor RODOLFO VELGAS y que le vendiera la finca o le desocupara la finca, ahí lo patearon, pegándole en el ojo, por la espalda la dieron otra patada, y nos dieron 8 días de plazo para desocupar la finca, después que amaneció, nos cruzamos para la vereda Jaraguay donde el suegro de mi hermano SANTANDER VELASQUEZ, el suegro se llama RAFAEL TABERA, ahí la gente nos ayudó para jarrear todo lo que teníamos en la finca, en menos de 5 días estaba desocupado todo, nada más quedo el playón, entonces mi papa a los 7 días volvió a la finca donde el señor Rodolfo Velgas, la finca se llama RIOACHA y hablo con el señor Rodolfo que le iba a negociar la finca, entonces el señor Rodolfo le dijo que él le negociaba la finca, y le dio doce millones de pesos por la finca (12.000.000), cuando mi papa se acerco fue de manera voluntaria porque como yo estábamos amenazados, ya que más tocaba hacer de llegar allá y deme lo que usted le dé la gana, y fue cuando le dio los doce millones de pesos.</i>	Paramilitar:	1997
----	------------	---	--------------	------

Tabla 1: solicitantes, hechos y responsables, registrados en URT, Territorial Córdoba

Las solicitudes, radicadas en la URT, responsabilizan a los paramilitares y a la guerrilla de la violencia y posterior desplazamiento del predio Las Nubes; en ocasiones referencian, que salían por amenazas o mediante cooptaciones, compras informales, envió de amenazas, sugerencias y amenazas directas; en los expedientes, se verifico que para la época del desplazamiento, hacían presencia en la zona los GAI, disputándose la tenencia de la tierra en un proceso de transición en la jefatura de las organizaciones criminales al mando de la "Casa Castaño", alias Don Berna, Rodolfo Vezga y Mancuso, entre otros.

En este orden de ideas, se hace necesario citar las denuncias de hechos victimizantés que reposan en el expediente ID 79367, folio 90, tal como se cita a continuación.

"La señora (esposa) fue a Riohacha a decirle a Rodolfo Vezga que porque él estaba echando a los campesinos, él tenía hoja, las tenía apuntadas, quería

enriquecerse de las tierras y les estaba sacando. Él era dueño de Riohacha y las estaba sacando, la señora fue allá a decirle que porqué estaba echando a los campesinos, entonces él le dijo que no, entonces, ella le dijo entonces yo voy a tener que ir al INCORA a poner esa queja, y ella fue el miércoles, y el viernes para amanecer sábado fueron por ella unos hombres enmascarados, fueron por allá la gente, se desapareció y desde ahí más nunca, la he vuelto a ver, se la llevaron como a las 11 pm. Ella dijo que iba a ir al INCORA pero ella nunca fue. Yo tenía 6 hijos que estaban pequeños, 4 varones y 3 mujeres. Luego a mí me dieron 10 millones por la desaparición de la señora me los dio Acción social y yo presente la denuncia a la fiscalía. Entonces se publica la noticia que se perdió Doralis Mercado, entonces el hombre iba cada rato a la parcela y me decía y me tiraba la chequera "ahí mocho aquí está tu plata" no hombre plata yo no quiero, porque esta tierra me la dio el gobierno para que estuviera con mis hijos. En vista que la señora se me murió, como a los 20 días me mando un paisano a las 3 am. Allá, y me pregunto si yo era Juan Manuel Gutiérrez y me dijo que venía a pelarme (...) luego vino Vesga a los tres días, y me pregunto que si me habían visitado. Entonces vino a ver lo que yo tenía en la finca (...) en fin en vista de que ese hombre me iba a matar, yo decidí vender a \$500.000 la hectárea, y me dijo bueno yo le voy a dar 2 millones de pesos y venga cada 15 días para darle un millón de pesos, y le dije que no, y le dijo no es que así como voy a cómprale" (Narvaez, 2013).

Frente a esta serie de hechos victimizantes, se debe resaltar el caso emblemático de Capitolino Cansino Rivero a quien el INCORA le asignó en 1987 las parcelas 6A y 6B, ubicadas en el grupo Paraíso Núm. 2, vereda las Nubes, corregimiento Jaraguay Central, municipio de Valencia; se debe anotar, que para los parceleros que aún permanecen en el predio las Nubes recuerdan la desaparición de Capitolino, como el inicio de una serie de eventos violentos acontecidos en el predio Las Nubes, como se puede evidenciar en la Tabla 1.

Ilustración 4 Fuente, expedientes ID 152255 Y 152258, URT, Territorial Córdoba
En la fuentes primaria, contenida en el expediente ID número 58428 se detalla a alias Don Berna, Diego Fernando Murillo, como el responsable del desplazamiento del predio; en la revisión documental, se evidenció para la época, que fue comandante del bloque Héros de Tolová, que se ubicó en los municipios de Valencia, Tierralta, Canalete y parte de Montería; no hay que dejar de lado, al bloque Córdoba comandado por Mancuso, con el frente Sinú-San

Jorge, que tuvo presencia en los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, Buenavista, Tierralta y Valencia.

“A mediados de 1990, cuando hubo enfrentamientos entre los carteles de Cali y el Norte del Valle, Don Berna buscó refugio con el reconocido narcoparamilitar Carlos Castaño en Urabá, y de allí se convirtió en jefe, financiador y socio de varios bloques de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Los bloques más conocidos de Don Berna: ‘Héroes de Granada’, ‘Héroes de Tolová’ y ‘Cacique Nutibara’, eran bloques fantasma, creados para encubrir la gran estructura del narcotráfico y para que sicarios, narcotraficantes y delincuentes comunes pudieran entrar en las negociaciones de “paz” con el gobierno de Álvaro Uribe Vélez y, desde allí, legalizar sus ganancias y beneficiarse de penas reducidas en el marco de la Ley de Justicia y Paz (Verdad Abierta, 2011).”

En una reciente publicación (El Tiempo, 2014) “A mediados de los 90, el Incoder adjudicó cerca de 3.000 hectáreas de los baldíos de la Nación en Turbo, Antioquia, de donde salieron, en medio de amenazas y seis asesinatos, a 18 familias campesinas. La mayoría de esas tierras, en la vereda de Tulapa, terminaron a nombre del exjefe paramilitar Salvatore Mancuso.”

Son reiterados los reclamos en que se llama la atención sobre la pérdida de derechos sobre los terrenos en virtud de la aplicación de la norma original desde la cual se perdía la potestad sobre los mismos una vez transcurridos veinte días de ausencia, tal como se puede observar en el Ítem 12 de la resolución núm. 1971 de 1987 del INCORA; estos cuestionamientos devienen de la incompreensión de las condiciones de orden público y seguridad que motivaron el abandono.

Un caso específico, es el de Heliodoro Mestra Morales, uno de 14 desplazados, quien resalta que no recibió ningún pago por sus tierras. A diferencia de Carlos Cesar Contrera Peña, que también adquirió su predio por el INCORA, mediante resolución núm. 1901 del 26 de octubre de 1987, que recibió \$7.000.000 de Rodolfo Vesga para que abandonara el predio, sin embargo no medió ningún documento de legalización del predio, dada las condiciones de amenazas. La información que aportan los solicitantes hace parte de los expedientes de la URT y del Incoder.

En este orden de ideas, tal como se señala en el cuadro uno (1), los solicitantes de restitución, básicamente fueron despojados de los predios por actores de GAI; predios que en su mayoría fueron adjudicados por el INCORA; frente a este manto de declaraciones por parte de los desplazados se hace justo mencionar, que revisado una serie de materiales, bibliográficos, hemerográfico, webgrafía, expedientes, entre otros, se puede establecer que el desplazamiento de los solicitantes coinciden con el contexto geopolítico del departamento de Córdoba y con los fenómenos sociopolíticos del municipio de Valencia, donde se ubica el predio las Nubes, que no es ajeno a la violencia y desplazamiento concebida por los GAI; esta afirmación se soporta en la sistematización de los documentos citados y relacionados en el presente texto.

Daño – nexa causal con el conflicto armado.

El predio las Nubes, ubicado en el corregimiento de las Nubes del municipio de Valencia del departamento de Córdoba, era una finca con 1052.000 hectáreas, según el plano del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, INCORA, de 1985, esta fue adjudicada a familias campesinas a partir de 1987, mediante resoluciones del INCORA donde se adjudican tierras de la zona en mención; no fue ajeno al conflicto vivido en el Departamento de Córdoba, por grupos de guerrilla y de paramilitares, así teniendo en cuenta el artículo 5 como principio general la buena fe de los dichos de las víctimas y de que han pasado la etapa administrativa logrando su inclusión como víctimas, y de que se traslada la carga de la prueba a quien se crea afectado o al actual titular, caso que en ningún momento ocurrió pues no se ha ejercido oposición pese haber estado garantizado, debe tener en cuenta esta Judicatura en su conjunto las pruebas aportadas, las recolectadas durante el proceso en que se han probado sumariamente el Daño sufrido por verse obligados a abandonar su predio y posterior despojo administrativo que los dejaría sin la posibilidad de retornar por sus propios medios al quietarle su título de adjudicación, ya que para esa época aún no había registrado en el F.M.I.

y tenido en cuenta el daño, este tiene relación con el conflicto armado y no obedece a otra situación diferente a la vivida por la violencia ejercida entre actores armados como guerrilla y paramilitares, dándose así el querer del legislador, en que el campesino regrese a sus tierras y ponerlas a producir y generar unidades productivas que mengüen la brecha social, la inequidad la desigualdad tan marcada entre quienes tienen gran parte de la tierra acumulada y entre campesinos que no tienen nada o es insuficiente.

CASO CONCRETO

Se solicita en restitución una décima parte de 26 ha 5748 mts², de la parcela 7b Las Nubes Grupo Montería, identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria 140-95668, cumpliendo con el requisito de procedibilidad al encontrarse inscrito en el registro de tierras despojadas, según lo afirma la UAEGRTD, el cual es adquirido por el señor JOSÉ DE DIOS DE ALBA GÓMEZ mediante adjudicación resolución 1.904 del 26 de octubre de 1.987 que le hiciera el INCORA, sin que se hubiese inscrito en el F.M.I. 140-95668, por lo cual tiene la calidad de OCUPANTE, y del cual es actual titular el señor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ NARVÁEZ y otros.

El predio las Nubes se encuentra ubicado en el corregimiento de las Nubes del Municipio de Valencia, lo que fue una finca de 1052.000 hectáreas, según el plano del INCORA y adjudicada a los campesinos.

en la zona rural de valencia opero el grupo Héroes de Tolová con presencia de Héctor Fabio Jaramillo Cardona, alias ORION , también se encontraba en esa zona Don Berna, siendo Valencia escenario de los grupos armados.⁸

A la postre, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

Igualmente son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a éste se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. (...)"

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la ley 1448 de 2011. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera

⁸. ver folio 15 contexto UAEGRTD.

sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."⁹

La violencia en Colombia no es un tema reciente, pues este país lleva años sitiado en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Según la norma en mención, los aquí los solicitantes y sus núcleos familiares cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para poseer tal calidad - *víctimas* -, dado que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en el año 1994 - *temporalidad* -, como consecuencia del despojo de las parcelas mencionadas anteriormente -*violación grave y manifiesta ocurrida con ocasión al conflicto armado* -.

Y es aquí donde debe traerse a colación el artículo 5° de la plurimentada Ley, que contiene el principio de la buena fe, aplicado obviamente a la víctima del daño, de quien bastará probar el mismo ante la autoridad administrativa para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Aunado a lo ya expuesto se tiene que La Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012 clarificó el concepto de víctima que debe ser tenido en cuenta para la aplicación efectiva de la Ley 1448 de 2011:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño

⁹Ley 1448 de 2011

emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”.

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Lo anterior permite concluir que en el caso concreto los solicitantes y sus núcleos familiares son merecedores de la denominación de víctimas, teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas en la solicitud de restitución de tierras, entre ellas la confesión de la solicitante indicando que llegaron 6 hombres con armas de largo alcance y amenazaron a su compañero que si no entregaba las escrituras públicas de la parcela, lo mataban.

Hecho notorio

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de antigua data, que la contexto de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en extensas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de María del Rosario González Muñoz, en donde la Corte Suprema de Justicia, sostuvo: *"Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore"*.

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha extendido en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto. Sobre la violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta el contexto anterior, la violencia en la zona donde se pretende la restitución de los bienes inmuebles y presencia de grupos armados al margen de la ley es un hecho notorio, el cual conllevó a que los solicitantes y sus núcleos familiares abandonaran sus parcelas.

De las presunciones

Según el diccionario: Se denomina **presunción** en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto *ope legis*. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya *verdad formal* presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

Ley 1448 de 2011 artículo 77. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte **opositora** hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el

posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. (Sentencia C715-12 inexequibilidad).

Encajando los hechos y pruebas aportadas al proceso con el artículo 77 numeral 3 de la ley 1448 de 2011 es aplicable las presunciones legales frente a ciertos actos administrativos, pues se ha probado la propiedad y el posterior despojo.

por probarse que el predio solicitado en Restitución; predio denominado **PARCELA 10/* parte de la parcela 7b Las Nubes** ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Las Nubes, vereda Unión Las Nubes, por la señora ENA DEL CARMEN VÉLEZ MORELO con cédula de ciudadanía No 50.921.07 se encontraban en un lugar donde existía violencia conforme al contexto, resulta relevante para verificar la existencia de conflicto, que estos predios se encuentra en la zona rural de valencia donde el conflicto arremetió con fuerza y evidentemente la caducidad administrativa que da lugar a un despojo administrativo sin entrar a verificar los hechos por los cuales estos campesinos salían de sus tierras, y tiene como efecto no poder formalizar su adjudicación convirtiéndose también en despojo mediante acto administrativo.

Así que los actos de la revocatoria de estas adjudicaciones se ven afectadas, pues estaban motivadas por el abandono sin entrar a mirar la realidad en que se vivía en ese tiempo, y previo a expedir las nuevas resoluciones estaba obligado a que todos los adjudicatarios se beneficiaran de esas adjudicaciones, como también las aducidas ventas forzadas alegadas por los aquí solicitantes, los cuales merecen toda credibilidad, dado que la ley es pro-víctima y le otorga la buena fe en su favor y la releva de la carga de la prueba, por lo tanto no habiéndose desvirtuado lo contrario, debe entonces esta judicatura acorde la ley y que se ha probado la calidad de víctima.

En efecto hay lugar a declarar la nulidad de la resolución 0111 de 31 de enero de 1994, por medio del cual el INCORA decretó la caducidad administrativa de la adjudicación al señor JOSÉ DE DIOS DE ALBA GÓMEZ.

En consecuencia se ordenará a la ORIP Montería inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 140-95668 la resolución 1904 del 26 de octubre de 1987, por medio del cual el INCORA le adjudica a JOSÉ DE DIOS DE ALBA GÓMEZ.

Seguidamente, inscribir la restitución Jurídica y material en favor de la señora ENA DEL CARMEN VÉLEZ MORELO, en calidad de compañera permanente supérstite del adjudicatario y los llamados a suceder a JOSÉ DE DIOS DE ALBA GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a la señora **ENA DEL CARMEN VÉLEZ MÓRELO** identificada con el de cedula 50.921.007, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron despojados y obligados abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, denominado **PARCELA 1/10 parte de la parcela 7b Las Nubes**, identificado con matrícula inmobiliaria números 140-95668, el cual se encuentra ubicado en la vereda Unión las Nubes, corregimiento Las Nubes, del Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ENA DEL CARMEN VÉLEZ MÓRELO**, al igual que su núcleo familiar, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, en sus calidades de legítimos propietarios de las Parcelas Números 34 levante y 20 Descanso.

SEGUNDO: DECLARAR configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral primero (3º) de la ley 1448 de 2011, por comprobarse las Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Habiéndose probado la

propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de los predios parcela 34 levante y 20 el Descanso, se presume legalmente que tales actos son nulos.

TERCERO: DECRETAR, la nulidad de la resolución **0111 de 31 de enero de 1994**, por medio del cual el INCORA decretó la caducidad administrativa de la adjudicación al señor JOSÉ DE DIOS DE ALBA GÓMEZ.

CUARTO: ORDENAR, por parte de **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-**, que a través de la dependencia correspondiente y dentro del plazo de tres meses siguientes a la notificación de la presente providencia, expida **RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN**, atendiendo lo establecido en el artículo 91 literal g, a favor de la señora **ENA DEL CARMEN VÉLEZ MÓRELO** identificada con el de cedula 50.921.007, en relación con la porción de terreno **1/10 parte de la parcela 7b Las Nubes**, la cual se encuentra identificada de la siguiente manera:

Las Nubes Grupo Montería - Parcela 7B	
Solicitante	ENA DEL CARMEN VELEZ MORELO
Cedula de Ciudadanía	50.921.007
Cónyuge y/o Compañero Permanente	JOSE DE DIOS DE ALBA GOMEZ (Q.E.P.D)
Núcleo Familiar	ALEY SAMIR DIAZ PASTORISO (hijo) MIRNA ERLIN DIAZ PASTORISO (hija) KAROLEN MELISSA VELEZ MORELO (hija)
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Las Nubes
Vereda	Unión Las Nubes
Matricula Inmobiliaria	140-95668
Código Catastral	23855000000000230001000000000
Área Georreferenciada	26 Has – 5748 mts ²
Titular Inscrito	JUAN MANUEL GUTIERREZ NARVAEZ Y OTROS

Coordenadas del predio:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1413723	764148.5	8° 19' 53.460" N	76° 13' 5.396" W
2	1413902	764541.3	8° 19' 59.361" N	76° 12' 52.599" W
3	1414042	764848.9	8° 20' 3.982" N	76° 12' 42.577" W
4	1413777	764888.4	8° 19' 55.371" N	76° 12' 41.242" W
5	1413542	764923.4	8° 19' 47.738" N	76° 12' 40.058" W
6	1413522	764802.4	8° 19' 47.042" N	76° 12' 44.004" W
7	1413495	764488.3	8° 19' 46.127" N	76° 12' 54.260" W
8	1413480	764338.3	8° 19' 45.592" N	76° 12' 59.154" W

Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental, pasando por el punto 2 hasta llegar punto 3 con una distancia de 769.78 metros con Hacienda Riohacha.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriental, pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 5 con una distancia de 505.32 metros con Las Nubes Grupo 6B.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 6 Y 7 hasta llegar al punto 8 con una distancia 588.73 metros con Jaime Uribe .
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 308.26 metros con Tomas Mendoza.

QUINTO: ORDENAR a la **ANT**, notificar la resolución a los beneficiarios, y remitir dicho acto administrativo a la ORIP de Monteria-Córdoba, para su respectiva inscripción, así como al IGAC seccional Monteria, con el fin de que actualicen sus bases de datos y registros en la relación a la titularidad del predio,

SEXTO: ORDENAR A LA ORIP MONTERIA, la inscripción de la presente sentencia en el folio de Matricula inmobiliaria 140-95668, a favor de la señora **ENA DEL CARMEN VÉLEZ MÓRELO** identificada con el de cedula 50.921.007.

SÉPTIMO: ORDENAR de al FONDO la UAEGRTD - CÓRDOBA, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los

compensados se les pueda garantizar el efectivo el ejercicio y goce de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 97 literal b, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a los compensados **en los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

OCTAVO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio compensado; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91 Parágrafo 1, y 97ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

NOVENO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a compensado, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las personas beneficiarias de la compensación de acuerdo a lo motivado en la presente providencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a compensar se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes a la ubicación donde se encuentre el predio donde sean reubicados los beneficiarios de esta sentencia, por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los compensados, comunicándoles que dicha

información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DECIMO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas reubicadas de conformidad con lo establecido en el artículo 77 parágrafo 1, 2 y 3 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

- **ENA DEL CARMEN VÉLEZ MÓRELO.**

NÚCLEO FAMILIAR

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
ALEY SAMIR DÍAZ PASTORIZO		x		hijo	x			11.000.303
MIRIAM ERLIN DÍAZ PASTORIZO	x			hija	x			50.926.682
KAROLEN MELISSA VÉLEZ MÓRELO	x			hija	x			1.067.864.6 44

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011

DECIMO SEGUNDO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Montería y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley

1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre **y cuando la deuda tenga relación con el predio donde van a reubicar a las personas beneficiaras en esta sentencia.**

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Valencia y a la Gobernación de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima beneficiaria de reubicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO CUARTO: En materia de salud ORDÉNESE Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los señores **NANCY ESTHER GÓMEZ SALAS y FRANCISCO ALEJANDRO ACOSTA MARTINEZ**, junto sus respectivos núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO QUINTO: En materia de Educación ORDÉNESE Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.


DÉCIMO SEXTO: En materia de trabajo ORDÉNESE La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de

Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDÉNESE por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el SNARIV con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material del predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ

jmpa